



Quito, D. M., 14 de enero de 2015

SENTENCIA N.º 009-15-SEP-CC

CASO N.º 1004-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 9 de mayo de 2011. Por medio de la providencia dictada el 13 de mayo de 2011, los jueces de la Sala resolvieron remitir el expediente a la Corte Constitucional. Por su parte, el doctor Cristóbal Mantilla Arias, juez de la Sala, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 9 de junio de 2011, siendo recibido por este Organismo el 14 de junio del mismo año.

La secretaria general (e), el 14 de junio de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión, mediante auto del 18 de julio de 2011 a las 11h29, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en la Constitución de la República y determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, admitió a trámite la presente acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 7 de septiembre de 2011, el juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, en su calidad de sustanciador avocó conocimiento de la presente causa.

¹ Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52, 22 de octubre de 2009.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, como sustanciadora.

La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa el 25 de octubre de 2013, disponiendo que se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros interesados en la causa.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Parte pertinente del auto de nulidad dictado el 14 de febrero de 2011, por la mayoría de jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

VISTOS: En esta fecha nuevamente conocemos la presente causa penal que ha subido en grado por el recurso de nulidad de la Sentencia Condenatoria emitida por el Segundo Tribunal de Garantías Penales en contra de MANUEL ERNESTO SEMPERTEGUÍ SAENZ, el 30 de septiembre de 200, las 08H15. Radicada la competencia en esta Sala, siendo el estado de la causa el resolver, para hacerlo se considera (...). **SÉPTIMO:** En este estado, tomando en consideración los argumentos expuestos por las partes procesales dentro del presente juicio, esta Sala considera que: 1.- Las pruebas son los elementos sustanciales dentro de cada proceso, es por ello que la Ley Procesal Penal obliga que todas las pruebas deben ser valoradas de manera conjunta, sin excluir ninguna de ellas pues, a partir de las mismas es donde el tribunal puede llegar a la verdad procesal de los hechos materia del litigio. El Doctor Jorge Zavala Baquerizo, en su obra Derecho Procesal Penal, página 174, establece que 'es en los considerandos en donde el Tribunal Penal debe resolver cada uno de los puntos planteados tanto por la acusación fiscal o particular como por la defensa del acusado' 2.- Que de conformidad con el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, siempre, no solo en lo relativo a la aplicación de la pena, sino también en lo concerniente a la valoración de las pruebas, el tribunal debe aplicar el principio del indubio pro reo (sic). 3.- Que de conformidad con el artículo 76 numeral 4 ibídem todas las pruebas que se produzcan en juicio, debe (sic) ser practicadas tomando en consideración los requisitos de validez, en la especie se puede observar que las pruebas presentadas por la acusación particular se han extralimitado de la esfera mandatoria establecida por la autoridad que ordenó la diligencia, en este caso, hacemos referencia a la pericia realizada por el perito Plaza, toda vez que, siendo una pericia contable, el perito en mención se pronuncia respecto de la falsedad o veracidad del título accionario, cuando esta facultad solo se le atribuye a un perito grafotécnico, es decir alguien especializado en rasgos caligráficos y rasgos grafológicos, conocimientos que no posee el perito Plaza, pues su profesión es relativa a las ciencias contables. 4.- Que todas las pruebas que presente el reo deben ser valoradas por el tribunal, por ser estas mecanismos de defensa esenciales para la defensa de la parte recurrente y por estar consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República, más allá de acogerlas o no. La falta de mención de las pruebas producidas



equivale a que nunca se practicaron. En este sentido el Doctor Jorge Zavala Baquerizo en su obra Derecho Procesal Penal II establece 'la sentencia debe exponer de manera lógica cada uno de los elementos a los cuales se refiere el objeto del proceso, las pretensiones de las partes activas y las oposiciones planteadas por las pasivas; debe analizar todos los actos procesales, interpretarlos y analizarlos'. En este sentido, el Tribunal no ha valorado las pruebas producidas por el procesado en el juicio para su defensa, tal como aparece en el acta de audiencia del Tribunal Penal y solo ha expuesto pruebas seleccionadas para condenar sin mencionar la crítica que la defensa realizó o el conjunto de pruebas que le contrapongan. 5.- En cuanto a los argumentos de la Acusación Particular en lo relativo a la imposibilidad de imponer el recurso de nulidad y el de casación de manera conjunta, esta Sala establece que, los recursos, según la doctrina, son mecanismos de defensa o también conocidos como remedios procesales, los cuales tienen la finalidad garantizar (sic) el derecho a la defensa y a la contradicción dentro de un proceso, por lo que, no existe ningún impedimento u obstáculo alguno para la interposición de los recursos antes mencionados. Realizada la valoración de los hechos acontecidos y, habiendo analizado la normativa legal en cuanto a los argumentos de las partes, **la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, declara la NULIDAD** de la sentencia recurrida y acepta el recurso de nulidad interpuesto por MANUEL ERNESTO SEMPERTEGUI SAENZ, porque, tal como lo establece el artículo 330, numeral 2, la sentencia no reúne los requisitos establecidos en la ley procesal penal en el Art. 309, numerales 2 y 3, porque siendo la sentencia donde se sintetiza el juicio, si el Tribunal omitió redactarla sin cumplir la exigencia formal impuesta, esta omisión lleva como consecuencia fatal la nulidad pues la sentencia del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, es carente de sustento jurídico, falta de enunciación de los elementos probatorios y soslayar los principios procesales establecidos en la Constitución de la República. En consecuencia, remítase el propio tribunal de garantías penales para que proceda a sustanciar la etapa de juicio. **Notifíquese.**

Argumentos del accionante

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

El doctor Jaime Damerval Martínez en su calidad de procurador judicial del señor Cornelio Cabrera Sempértegui, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, así como en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, compareció el 9 de mayo de 2011 y presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de nulidad de sentencia penal, emitido por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de febrero de 2011 a las 18h15, notificado junto con su voto salvado el día 1 de marzo del mismo año; sujeto a pedido de revocatoria y nulidad, resuelto el 7 de abril de 2011, notificado el 13 de abril del mismo año. El auto se dictó dentro del expediente de segunda instancia penal N.º 454-08 y resolvió aceptar el recurso formulado por el procesado y por tanto, declarar la nulidad de la sentencia condenatoria del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas y disponer la remisión del proyecto a otro Tribunal, con el objeto de que vuelva a sustanciar la etapa de juicio. El proceso corresponde

al delito de falsificación de documentos privados en el que el señor Manuel Ernesto Sempértegui Hernández figura como procesado.

El accionante indica en lo principal, que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, por medio de la “(...) indebida integración de la Corte (...)” dado que en su opinión, uno de los jueces que intervinieron en la audiencia no firmó el auto resolutorio; asimismo, porque considera que la Sala resolvió sin proveer el pedido de excusa solicitado por la otra parte. Considera que se violó su derecho a ser juzgado por la autoridad competente y de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento. También considera que ello se traduce en un vicio en la motivación del auto.

Por otro lado, aduce que una aplicación indiscriminada de normas del Código de Procedimiento Penal que se hallan vigentes y que han sido derogadas implica una vulneración a la garantía su aplicación, como parte de los seguros constitucionales para el derecho al debido proceso. Como efecto, también advierte una confusión que ha enervado el ejercicio del derecho a la defensa. En su criterio, las normas que debían ser aplicadas corresponden al Código de Procedimiento Penal vigente, en lo referente al recurso de nulidad, y no al de apelación, que no fue interpuesto. Señala que las normas derogadas no imponían al juzgador la realización de una audiencia; sin embargo, el procesado solicitó que se realice la audiencia, en aplicación del artículo 331 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala concedió el pedido, basada en el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República “(...) y no en dicho Código Orgánico (...)”. Señala que, después de haber aplazado la audiencia por pedido de las partes, esta se realizó el 26 de enero de 2011. En la providencia en que se ordena el cambio de audiencia para el 14 de febrero de 2011, se cita el artículo 345 para indicar que se dará lugar a la réplica, referente al recurso de apelación, siendo que el recurso planteado es el de nulidad.

El accionante indica que si se admitiera que el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal vigente, la Sala debería haberse fundado en las exposiciones verbales –no en las escritas–, haber deliberado y haberse pronunciado en la misma audiencia; eventos que desde su punto de vista no se verificaron. Señala que el día 26 de enero se efectuó la audiencia, que a ella comparecieron el fiscal, el ahora accionante y que la señora abogada del procesado “(...) llegó atrasada, y se retiró (...) sin haber escuchado -y por ende sin haber respondido a- los alegados del Fiscal i (sic) del Acusador”. Por ende, los únicos que alegaron fueron el fiscal y el acusador particular. Acota que el 20 de enero, el procesado desistió de su solicitud de alegar en audiencia y posteriormente, el 25 de enero, se retractó, llamando impropiaamente a la audiencia como “de estrados”.

d



La alegada inasistencia de la abogada a la audiencia en su criterio, debió haber sido resuelta por medio de la aplicación del artículo innumerado, incluido después del artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, el que indica que la consecuencia de no comparecer a una audiencia en la fase de impugnación de los procesos penales es la declaratoria de abandono del recurso. Al contrario, la Sala ordenó se llame nuevamente a audiencia el 9 de febrero y de oficio se la aplace para el 14 de febrero. Ese día, el ahora accionante no compareció “(...) **porque ya había expuesto su criterio oralmente y por escrito**”. (El resaltado consta en el texto original). Como resultado de dicha audiencia fue emitido el auto de nulidad que ahora impugna.

Petición concreta

En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

(...) declare, con la nulidad del Auto resolutorio impugnado, la nulidad del procedimiento seguido por la Primera Sala de la Corte Provincial en esta instancia, que se condene a la contraparte a pagar las costas y el honorario del defensor y Procurador del agraviado.

DEMANDO, por último que (...), declare ejecutoriado el fallo del (...) Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas dictado el **30 de Septiembre de 2010, las 8h15**. O en su defecto, que se digne ordenar a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial integrada por otros Conjuces, resolviendo primero el cuestionamiento expuesto en relación con el Juez Dr. Cristóbal Mantilla, y declarando que en efecto no procedió interponer simultáneamente los recursos de nulidad y de casación, se limite a resolver el recurso de nulidad interpuesto por el reo. (El resaltado y las mayúsculas constan en el texto original).

Argumentos de los legitimados pasivos

A fojas 9 del expediente de la acción extraordinaria de protección, consta la providencia en la que el entonces juez sustanciador, Patricio Pazmiño Freire, avocó conocimiento de la causa y en lo principal, ordenó que se notifique con su contenido y el de la demanda a los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el fin de que se pronuncien por medio de un informe motivado de descargo en el término de quince días. A fojas 10 del mismo expediente, consta la razón emitida por el actuario de la causa en la que se certifica la notificación de la providencia el 11 de septiembre de 2011. A fojas 12, consta el oficio remitido por el actuario de la causa, recibido el 12 de septiembre de 2011, en que se da cumplimiento a la notificación. Sin embargo, en el expediente no consta escrito alguno que cumpla con lo dispuesto en la notificación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional².

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, para el período de transición, así como la actual Corte, han definido la naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección en varios pronunciamientos emitidos en sentencia. De acuerdo con dichos criterios, la acción busca la tutela de los derechos constitucionales contra la actuación de los organismos con potestad jurisdiccional³, por medio de la declaratoria de la violación de derechos constitucionales y la orden de reparación integral. Es así que la acción ostenta características radicalmente distintas respecto de las observadas en los procesos ordinarios cuya resolución se impugna. En tal sentido, esta Corte, respeto al principio de independencia de la Función Judicial, se encuentra vedada de realizar análisis de legalidad respecto de aspectos ya resueltos por los organismos jurisdiccionales.

En razón del argumento señalado, esta Corte no considera procedente determinar la norma aplicable entre diversas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, sin referencia alguna a su correlato en la Norma Suprema; pues de hacerlo, se incurriría en un análisis propio del control de legalidad. En todo caso, habiendo sido alegadas violaciones al debido proceso en relación a la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, como ha señalado la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 1212-11-EP, “cualquier autoridad judicial que vulnere un derecho constitucional, por ese solo hecho faltará a su obligación de tutelar los derechos, así como su accionar entrará en

² Suplemento del Registro Oficial N.º 127, 10 de febrero de 2010.

³ Cfr., Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP; y sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.



franca contradicción con su deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, lesionando así la seguridad jurídica”. En el caso citado, al igual que en el presente, la implicación de declarar la vulneración de derechos constitucionales es que por ese hecho, la Corte deba “(...) declarar adicionalmente el quebrantamiento de la tutela judicial efectiva, (...) y la obligación de garantizar el cumplimiento de normas y derechos constitucionales (...)”. Por ende, dicha determinación dependerá del análisis que se realice respecto de los demás derechos involucrados.

En relación con los argumentos referidos al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, a la defensa y a la seguridad jurídica, esta Corte estima que sí existen elementos sobre los cuales basar un examen constitucional, al término del cual se podrá determinar la existencia o no de violaciones a derechos constitucionales por parte de la Sala.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

A continuación, la Corte Constitucional procederá formular los problemas jurídicos a ser resueltos en la presente acción, los cuales son:

1. El auto de nulidad dictado el 14 de febrero de 2011, por la mayoría de jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿violó el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en conexión con el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial de acuerdo con el trámite propio de cada procedimiento?
2. El auto de nulidad dictado el 14 de febrero de 2011, por la mayoría de jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿violó el derecho a la seguridad jurídica, por la aplicación de normas derogadas?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. **El auto de nulidad dictado el 14 de febrero de 2011, por la mayoría de jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿violó el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en conexión con el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial de acuerdo con el trámite propio de cada procedimiento?**

El accionante en el escrito de su demanda, indicó que existió una solicitud de excusa presentada por el recurrente, en la que hace saber que uno de los jueces que

integró la Sala se encontraba inmerso en una causal de excusa. Dicho pedido no obtuvo respuesta por parte de la Sala, ni por el juez. Efectivamente, a fs. 69 del expediente de la Corte Provincial, consta dicho pedido y no se verifica providencia alguna en la que se haga referencia al mismo. Por otro lado, se puede verificar de fs. 27 a 29 del mismo expediente, que los jueces Cristóbal Mantilla Arias y Faustino Castro Tobar firmaron el auto que confirmó en apelación el llamamiento a juicio. Ambos jueces posteriormente, fueron quienes emitieron el auto de mayoría en el que se declaró la nulidad de la sentencia y que es objeto de impugnación en la presente acción. Los eventos presentados serán analizados por esta Corte a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes en el proceso, en conexión con su derecho a la defensa, en la garantía de imparcialidad del juzgador.


El primero de los derechos señalados, recogido en el artículo 75 de la Constitución de la República, está reconocido por la Norma Suprema del siguiente modo:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El contenido de este derecho ya ha sido objeto de desarrollo en ocasiones anteriores por esta Corte en diversas sentencias. En lo pertinente, la Corte ha señalado:

A la hora de definir e interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas. La tutela judicial efectiva (...) exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquél los defectos y anomalías en las prestaciones que se le exigen⁴.

Como puede desprenderse de la aserción de la Corte en el caso citado, el derecho demanda el diseño e implementación de mecanismos que aseguren el cumplimiento del rol del Estado como garante de los derechos e intereses de las personas, a través de los órganos competentes de la Función Judicial. Ello implica que las obligaciones derivadas del reconocimiento constitucional del derecho, no solamente se deben verificar en el resultado de la actividad jurisdiccional, sino además en los medios a través de los cuales esta se desenvuelve. Cabe señalar además, que dichos mecanismos son tributarios a conseguir las características que la propia Constitución establece. Es decir, si la tutela de los derechos e intereses no se ve


⁴ Corte Constitucional, sentencia N° 006-13-SEP-CC, caso N° 0614-12-EP.



satisfecha si no cumple con las condiciones de efectividad, imparcialidad, intermediación y celeridad.

De las características anotadas, interesa para el caso en juicio, la relacionada con la imparcialidad. Ella no solamente se halla reconocida como un estándar de cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que también ha sido reconocida por el Constituyente ecuatoriano como una garantía autónoma del derecho a la defensa. La Norma Suprema en su artículo 76 numeral 7 literal k al respecto, prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

La imparcialidad es un elemento cardinal de la construcción y ejercicio de la jurisdicción en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia. Es así que constituye la piedra angular sobre la que se asienta toda la teoría que desarrollan las instituciones jurídicas de orden procesal. Por tal razón, existen diversas normas que contienen seguros para proteger dicha imparcialidad, como es el caso de las instituciones de la recusación y la excusa. La Corte Constitucional, para el período de transición, identificó la relación estrecha e indivisible que existe entre las figuras procesales de la recusación y la excusa, y la obligación del Estado de proveer un juzgador imparcial:

La garantía del derecho a la defensa, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal k constituye, sin duda, el pilar fundamental de la acción jurisdiccional. Las decisiones adoptadas dentro de un proceso deben contar con la decisión de un juez que no esté invadido por presiones, sea a través del ejercicio del poder político o económico, sea el atinente a los afectos o desafectos nacidos de la interacción humana. Es así que la tutela de los derechos fundamentales debe gozar de la característica de ser imparcial para verse plenamente satisfecha. Así, la imparcialidad se traduce en el principio de independencia interna y externa de los organismos de la función judicial, y en instituciones jurídicas que constituyen instrumentos destinados a la salvaguarda de tal principio. Así, la obligación de proporcionar a los justiciables la actuación de un juez o jueza imparcial, se verifica no solo en los resultados, sino también y principalmente en los medios utilizados para lograrla⁵.

(...) la ley ha previsto, en el caso de que los justiciables o interesados en un procedimiento, se encuentren vinculados con los juzgadores y exista el riesgo de comprometer su imparcialidad, la posibilidad de que los jueces se excusen o que estos los recusen, con el

⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

objeto de separarlos del conocimiento de la causa y de esta forma garantizar el cumplimiento del derecho de acceder a una justicia imparcial⁶.

Es así que las causales previstas en la ley para la excusa en determinado proceso no son explicables sino en tanto forman parte del aseguramiento de la garantía de imparcialidad; más aún, en el ámbito penal, en el que la base del sistema acusatorio reside precisamente en la separación de jueces y tribunales de toda actividad que pueda contaminar su juicio respecto de la causa, por medio de una preconcepción respecto de la misma.

En el presente caso se evidencia que los jueces que emitieron el voto de mayoría en el auto impugnado, a pesar de conocer que se hallaban incurso en una causal de excusa establecida en el Código Adjetivo Penal⁷ —e incluso uno de ellos fue requerido para excusarse de forma expresa por una de las partes—, resolvieron sobre la nulidad, dejando sin eficacia el medio establecido por el legislador para garantizar su imparcialidad. Esto devino en una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en conexión con el derecho a la defensa.

2. El auto de nulidad dictado el 14 de febrero de 2011, por la mayoría de jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿violó el derecho a la seguridad jurídica, por la aplicación de normas derogadas?

El accionante expresó en su escrito de demanda, que “la Corte (Provincial) aplicó inicialmente el Código de Procedimiento Penal derogado (...)”. Señaló que por parte de la Sala existió un uso indiscriminado de normas vigentes y derogadas, el cual estaría en contradicción con su derecho a la seguridad jurídica. Este derecho se halla consagrado en el artículo 82 de la Norma Suprema, por medio del siguiente enunciado:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional ha señalado en diversas sentencias que comprende un derecho a la vez tan complejo y trascendental, como es la seguridad jurídica. En la sentencia N.º 041-13-SEP-CC, señaló lo siguiente:

⁶ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 047-12-SEP-CC, caso N.º 0202-10-EP. En el mismo sentido, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

⁷ Artículo 264, número 2.



De acuerdo con la norma señalada (el artículo 82), la seguridad jurídica se satisface por medio de la existencia de normas, además de su aplicación uniforme en los casos en los que ella requiere ser utilizada. Definida de tal manera, no es un mero requisito carente de sentido, sino que constituye un principio sustancial, pilar fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia, vinculado con exigencias de igual protección a los sujetos de derechos⁸.

La seguridad jurídica, definida del modo en que lo ha hecho la Corte Constitucional, constituye un principio pertinente a toda situación en la que esté de por medio la aplicación del derecho a determinado caso. Por ende, su contenido es multidimensional y se adapta dependiendo de los escenarios en los que se desenvuelve. En el caso *sub júdice*, por ejemplo, nos encontramos frente al contexto de aplicación de la norma procesal penal en el tiempo. Existen dos o más normas procesales, la una derogada por la otra. Al respecto, pueden existir escenarios de retroactividad o ultractividad, que de no ser correctamente entendidos y aplicados, podrían constituir vulneraciones al derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Ahora bien, existe una regla expresa establecida en la disposición transitoria segunda de la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal, la cual señala que “[l]os procesos que actualmente (al 24 de marzo de 2009) se encuentran en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión”. Como puede observarse, a fs. 283 del expediente del Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal del Guayas, la resolución de inicio de la instrucción fiscal fue ingresada y sorteada el día 29 de noviembre de 2008. Por ende, existe una norma jurídica previa, clara, pública y que fue aplicada por la autoridad competente, la cual establece cómo proceder para resolver un eventual conflicto de aplicación de preceptos procesales en el tiempo y en consecuencia, esta Corte no advierte un escenario de violación a la seguridad jurídica, por aplicación de normas derogadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

⁸ Corte Constitucional, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP. En el mismo sentido, ver sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, recogidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto jurídico el auto de nulidad dictado el 14 de febrero de 2011, por la mayoría de jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia del mismo.
 - 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de resolver el recurso de nulidad interpuesto.
 - 3.3 Disponer que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que conozca el recurso, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



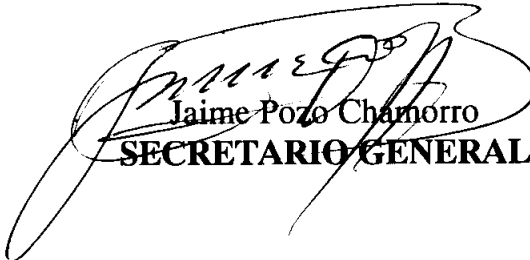
Patricio Razmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, con un voto salvado del juez Antonio Gagliardo Loor, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de enero del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

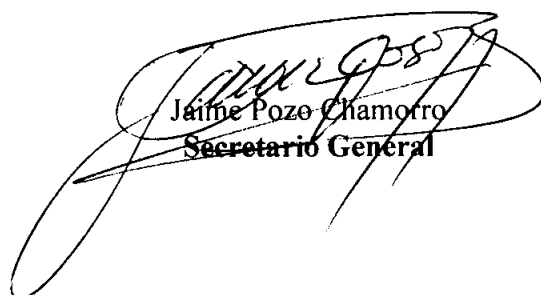
JPCH/mvv/uiso



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1004-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 23 de enero del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Poze Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO No. 1004-11-EP

VOTO SALVADO

JUEZ CONSTITUCIONAL DOCTOR ANTONIO GAGLIARDO LOOR, MSc.

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría de los jueces del Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 14 de enero de 2015, me aparto del mismo por las siguientes consideraciones:

El doctor Jaime Damerval Martínez, en calidad de procurador judicial del señor Cornelio Cabrera Sempértegui, presentó la acción extraordinaria de protección, en contra del auto de mayoría expedido el 14 de febrero de 2011 a las 18h15, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por falsificación de documentos No. 454-2008, mediante el cual se **resuelve declarar la nulidad** interpuesta por Manuel Ernesto Sempértegui Saenz, de la sentencia condenatoria dictada el 30 de septiembre de 2010 por los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas en la cual se le impone la pena de 6 meses de prisión correccional.

La naturaleza de esta garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones **firmes** o ejecutoriados, circunstancia que coloca a esta acción como una medida excepcional a ser planteada únicamente si pone fin al proceso en la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional intervendrá y exclusivamente respecto a una sentencia, auto o resolución definitiva.

Por tanto, no se puede considerar a la acción extraordinaria de protección como una nueva u otra instancia judicial; toda vez que el sistema de control está dada por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales, por lo que este Organismo no puede entrar a resolver cuestiones legales, sino debe direccionarse al análisis de la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso. En este contexto se encuentra el rol asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria, pues, la jurisdicción constitucional es un sistema independiente de la ordinaria, precisamente para garantizar el respeto de los derechos constitucionales en los procesos conocidos por los jueces ordinarios.

Identificación y resolución del problema jurídico a ser examinado

El auto impugnado expedido el 14 de febrero de 2011 por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que declara la nulidad de la sentencia; y en consecuencia, se remite el proceso a otro tribunal de garantías penales para que proceda a sustanciar la etapa del juicio ¿es una decisión judicial definitiva-firme, tal como se exige el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República?

Parte resolutive del auto de nulidad impugnada

“(...) la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, declara la NULIDAD de la sentencia recurrida y acepta el recurso de nulidad interpuesto por MANUEL ERNESTO SEMPÉRTEGUI SAENZ, porque, tal como lo establece el artículo 330, numeral 2, la sentencia no reúne los requisitos establecidos en la ley procesal penal en el Art. 309, numerales 2 y 3, porque siendo la sentencia donde se sintetiza el juicio, si el Tribunal omitió redactar sin cumplir la exigencia formal impuesta, esta omisión lleva como consecuencia fatal la nulidad pues la sentencia del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, es carente de sustento jurídico, falta de enunciación de los elementos probatorios y soslayar los principios procesales establecidos en la Constitución de la República. En consecuencia, remítase el proceso a otro tribunal de garantías penales para que proceda a sustanciar la etapa del juicio”. (sic)

De conformidad con el artículo 437 de la Constitución de la República “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, **autos definitivos** y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte Constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones **firmes** o ejecutoriados”. (Énfasis fuera del texto)

La mencionada normativa constitucional demanda que la decisión judicial que se pretende impugnar en esta acción sea caracterizada por ser definitiva-firme, es decir, que concluya de manera categórica el proceso en todas sus fases o etapas del procedimiento, generando cosa juzgada formal y sustancial de una situación jurídica determinada. Por lo tanto, a fin de esclarecer si procede la interposición de la garantía jurisdiccional en contra del auto *ut supra*, cabe puntualizar lo siguiente:

Naturaleza jurídica del auto que declara la nulidad de una sentencia en materia penal

Por obvias razones resulta necesario empezar este análisis considerando en términos generales, que la nulidad es una categoría jurídica que comporta la declaración de invalidez de un acto para producir ciertos efectos jurídicos, en virtud de una causa que vicia su existencia jurídica. La nulidad comparte junto con la inexistencia la característica de sanción procesal de no existencia a los actos jurídicos que han incumplido algún requisito establecido por la ley.



La nulidad procesal implica un defecto de forma en el ejercicio o desarrollo del acto procesal mediante una sanción de ineficacia al acto irregular en razón que en este se ha inobservado algún requisito que la ley prescribe para su validez¹. En este punto conviene anotar que la validez de un acto procesal equivale a la emisión del acto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales procesales pertinentes; mientras que la eficacia del acto tiene relación a los efectos que éste produce de acuerdo a las normas jurídicas.

Por otro lado, es fundamental anotar que la nulidad puede ser absoluta o parcial. Es absoluta cuando afecta a todo el acto jurídico y es parcial cuando la afectación recae sobre una parte del acto. De la misma forma, la nulidad suele clasificarse como relativa y absoluta. Es relativa cuando puede ser subsanada por la voluntad de las partes, y es absoluta aquella que no puede ser subsanada y que debe ser declarada por la autoridad jurisdiccional.

Dicho esto, concretamente en materia penal, la nulidad ha sido definida como “(...) una declaración de voluntad, procedente del órgano jurisdiccional penal, por la cual deja sin efecto a petición de parte o de oficio, total o parcialmente un proceso penal, que ha sido sustanciado sin cumplirse con las solemnidades que establece el Código de Procedimiento Penal”². El recurso de nulidad en el ámbito penal se encontraba regulado por el Código de Procedimiento Penal, hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el 10 de agosto de 2014.

En este contexto, y considerando la legislación vigente pertinente al momento de la adopción de la decisión judicial impugnada, debe precisarse que el recurso de nulidad penal constituye un medio de impugnación ordinario, que puede ser interpuesto en contra de: 1) la sentencia que declare la culpabilidad o confirme la inocencia del procesado; 2) el auto de sobreseimiento; y/o 3) el auto de llamamiento a juicio. En cualquiera de estos casos, la parte procesal que se considere agraviada puede plantear el recurso de nulidad dentro del término de tres días posteriores a la notificación de la sentencia o auto³.

Ahora bien, sobre este tema, el profesor del Derecho Procesal Penal, Jorge Zavala Baquerizo, dice:

“Hemos dicho que la declaración de nulidad deja sin efecto jurídico todo, o parte de un proceso penal porque fundamentalmente la nulidad es un efecto, no una causa. Es el efecto necesario del vicio de procedimiento que afectó la relación jurídico-procesal. Aún más, la nulidad se nos presenta como una sanción impuesta por la omisión de las solemnidades esenciales. Por tanto, la nulidad siempre será un efecto provocado por

¹ José Chioyenda (1977), Principios de derecho procesal civil, tomo II, traducción de la 3ª edición italiana por José Casais y Santaló. Madrid, Instituto Editorial Reus, p. 117.

² José García Falconí (2012), El recurso de nulidad en materia penal”, en <http://www.derechoecuador.com/articulo/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2012/09/21/el-recurso-de-nulidad-en-materia-penal>

³ Código de Procedimiento Penal, artículo 332.

dichas omisiones y que surge como una sanción reparadora, esto es, para restablecer la relación jurídica afectada con las indicadas omisiones.

El efecto de la nulidad puede comunicarse a todo el proceso penal, o a una parte del mismo, según el momento en que se haya provocado la omisión de la solemnidad formal. Si ésta afectó la existencia misma del proceso, es decir, a la constitución inicial de la relación jurídica, como en el caso de la incompetencia del juez, la nulidad del proceso se extiende en forma total; pero si la relación jurídica fue afectada después de su constitución legal, como cuando no se notifica a las partes procesales el auto de llamamiento a juicio, la nulidad comprende desde el momento en que debió haberse cumplido con dicha solemnidad. Esta nulidad tiene consecuencia parcial sobre el proceso⁴.

En este contexto, la declaración de nulidad no concluye el proceso penal en sí, sino que éste retrotrae hasta el momento procesal en que acaeció el vicio de nulidad, conforme señala el artículo 341 del Código de Procedimiento Penal que dice: “Si la Corte Provincial aceptare el recurso de nulidad y esta se hubiera producido total o parcialmente en la etapa del juicio, el proceso será remitido a otro tribunal de garantías penales para que proceda a sustanciar dicha etapa, a partir del momento procesal en que se produjo la causa que generó la nulidad”.

En tal virtud, estimando que otro tribunal de garantías penales continuará sustanciando el proceso a partir del momento en que se generó la nulidad, no puede considerarse que el auto de nulidad total de la sentencia corresponda a un auto definitivo, pues no se juzga de manera decisiva sobre los hechos que motivaron el proceso penal.

Este criterio ha sido observado por la Corte Constitucional para el período de transición, en sentencia No. 058-10-EP, al señalar que: “el auto de nulidad no tiene la naturaleza de ser un auto definitivo, ya que no pone fin al proceso ni resuelve la causa principal de la litis; lo que hace es retrotraer la causa al instante en que se produjo la circunstancia que vicia la nulidad del proceso”.

Adicionalmente, cabe resaltar que la declaración de nulidad persigue promover un nuevo examen de la sentencia o auto desde el punto de forma, por tanto constituye un medio de impugnación esencialmente protector del debido proceso. No obstante, como cualquier decisión judicial no está exenta de vulnerar los derechos constitucionales de las partes del proceso penal, sin embargo, considerando que su objeto es retrotraer la causa para la emisión de una nueva sentencia o auto por parte de otra autoridad jurisdiccional, se mantiene perenne la posibilidad de subsanar los derechos vulnerados en la medida en que el proceso aún no ha concluido. En consecuencia, el auto de nulidad de la sentencia o auto de sobreseimiento o

⁴ Jorge Zavala Baquerizo. Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo IX, p. 323.



llamamiento a juicio en un proceso penal no pone fin a la causa y no puede ser considerado como un auto definitivo.

En base a las consideraciones anteriores, es preciso determinar la posibilidad o no de interposición de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección en contra del auto de nulidad de sentencia en materia penal.

El artículo 94 de la Constitución de la República, señala que: “La acción extraordinaria de protección **procederá contra sentencias o autos definitivos** (...)”. Así mismo, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, **autos definitivos**, resoluciones con fuerza de sentencia (...)”.

Por lo tanto, de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jurisprudencia constitucional y la doctrina penal expuesta, el auto de nulidad de sentencia, materia de esta acción constitucional, no es un auto definitivo, por lo que no procede la interposición de una acción extraordinaria de protección, toda vez que no pone fin al proceso, ni termina de forma concluyente con el pleito, pues éste continúa sustanciándose.

Finalmente, cabe manifestar que el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República exige que la autoridad competente aplique la Constitución y las normas previas, claras y públicas, en este caso la misma Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional por constituir fuente del derecho, ya que su aplicación garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y otorga certeza a las personas.

Más aún, si se considera el hecho de haber aceptado a trámite la demanda, detectándose este grave error que motivó la indebida admisión, crea un mal precedente de irrespeto a la seguridad jurídica, por lo que el Pleno de la Corte Constitucional estaba en la obligación de enmendar esta situación, no solo por el respeto al principio de supremacía constitucional y por la tutela del derecho a la seguridad jurídica, sino por la transparencia y legalidad que debe tener todos sus actos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección por improcedente
2. Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase.



Dr. Antonio Gagliardo Llor, MSc.

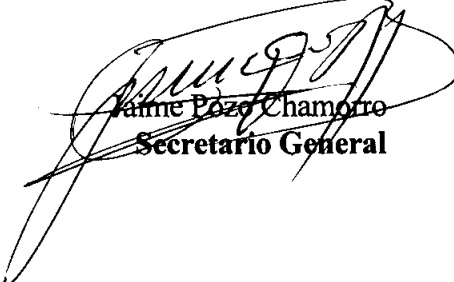
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1004-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete y veintiocho días del mes de enero del 2015 se notificó con copia certificada de la sentencia de 14 de enero del 2015 a los señores Jaime Damerval Martínez en: casilla judicial 914 del Guayas y 2114 de la ciudad de Quito; Manuel Sampértegui Sáenz en las casillas judiciales 32, 3717 y 4098 del Guayas; Andrés Villegas en la casilla judicial 3130 del Guayas y jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 0287-CCE-SG-201, a quien además se devolvió el expediente 454-A-2008, conforme los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 34

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Jaime Damerval Martínez	2114			1004-11-EP	Sen 14 de enero 2015

Total de Boletas: **(01) una**

QUITO, D.M., Enero 27 del 2.015


Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

122
27-01-2015
16:00



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

MEMORANDO No. 029-CC-RGN-2015

PARA: Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

DE: Ab. Pedro Alarcon Vega
Coordinador Regional Guayas, Los Ríos y Galápagos

ASUNTO: Entrega de notificaciones.

FECHA: Guayaquil, 27 de enero de 2015.

Para los fines legales pertinentes, cumplo con remitir a Usted la documentación aportada en donde se constata el fiel cumplimiento del recibido del expediente original constantes en 131 fojas de primera instancia, 1081 fojas del Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas y 340 fojas de segunda instancia utiles (09 cuerpos), enviado a este despacho, correspondiente a la causa constitucional No. 1004-11-EP, misma que detallo a continuación:

Oficio No. 0287-CCE-SG-NOT-2015, dirigido a los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

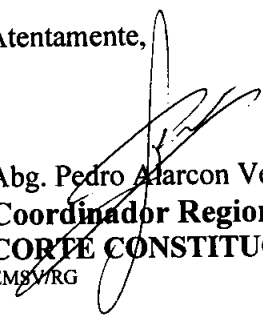
Casilla Judiciales No. 914, dirigida al señor Jaime Damerval Martínez, en sala de sorteos y casilleros judiciales.


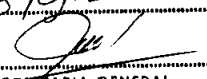
Casilla Judiciales No. 32, 3717 y 4098, dirigido al señor Manuel Sanperregui Sáenz, en sala de sorteos y casilleros judiciales.

Casilla Judiciales No. 3130, dirigido al señor Andrés Villegas, en sala de sorteos y casilleros judiciales.

Para su conocimiento y satisfacción.

Atentamente,


Abg. Pedro Alarcon Vega
Coordinador Regional Guayas, Los Ríos y Galápagos
CORTE CONSTITUCIONAL
EMSVIRG

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	28 enero
2015	a las 11 H32
Por:	JCS
Anexos:	3 fojas
	
E.) SECRETARÍA GENERAL	



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., enero 26 del 2015
Oficio 0309-CC-SG-NOT-2015

Abogado

Pedro Fabricio Alarcón Vega

**COORDINADOR REGIONAL DE GUAYAS, LOS RÍOS Y GALÁPAGOS DE
LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Torres de la Merced, 13vo, Oficina N°3, Calles Córdova 810 y Víctor Manuel
Rendón

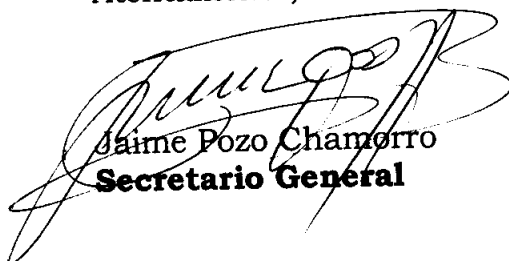
Telf: 042-308-786

Guayaquil

De mi consideración:

Adjunto a la presente, sírvase encontrar el oficio 0287-CC-SG-NOT-2015 conjuntamente con el expediente original (9 Cuerpos) y la guía de casilla judicial 030, a fin de que se sirva notificar a las personas señaladas en el mencionado documento. Una vez cumplida dicha diligencia, devuélvase la documentación a esta Secretaría.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

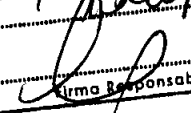
JPCH/svg

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL

Recibido el día de hoy 27 ENERO 2015 a las 10:14

Por: Jorge Luis Sotomayor

Anexo: 13 cuerpos


Firma Responsable

Quito D. M., enero 26 del 2015
Oficio 0287-CC-SG-NOT-2015

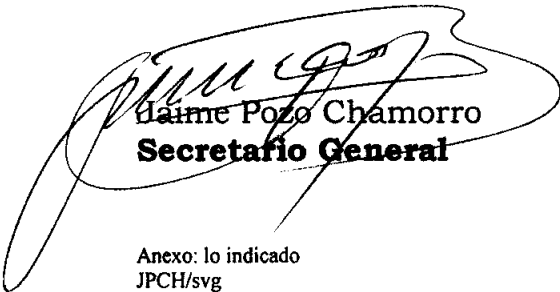
Señores

JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS *454-2008*
Guayaquil

De mi consideración:

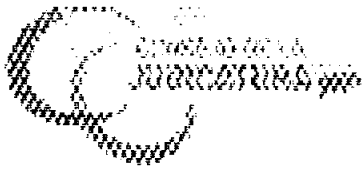
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 009-15-SEP-CC de 14 de enero del 2014, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1004-11-EP, presentada por Jaime Damerval Martínez procurador judicial del señor Cornelio Cabrera Sempertegui. Además se devuelve el expediente original constantes en 131 fojas de primera instancia, 1081 fojas del Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas y 340 fojas de segunda instancia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



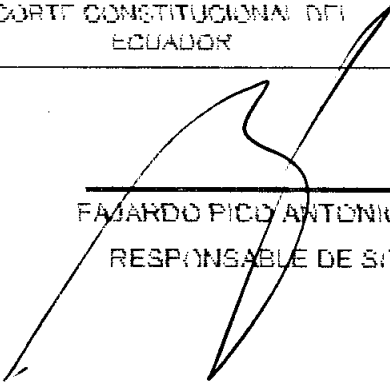
SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

No. proceso: 09121-2008-0454(1)

VACCA GONZALEZ VICTOR GREGORIO

Recibido el día de hoy martes veinte y siete de enero del dos mil quince, a las once horas y cuarenta y seis minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	Conj. Oficio 00128/Cont-Ext-Int-2015 - remite expediente en: nueve cuerpos y 11 fojas de la corte constitucional


FABIANO PICO ANTONIO VICENTE
RESPONSABLE DE SORTEOS

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAS No. 30

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Jaime Damerval Martínez	914	Manuel Sanpéregui Saenz	32 3717 4098	1004-11-EP	Sen 14 de enero 2015
		Andrés Villegas	3130	1004-11-EP	Sen 14 de enero 2015

Total de Boletas: **(05) cinco**

QUITO, D.M., Enero 26 del 2015

5

Sonia Velasco García
Sonia Velasco García
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

17425
h. Iván Rengifo
27 ENE 2015
LA DE CASILLEROS JUDICIALES